

AUTO N. 03617

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 22 de enero de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla al predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03780 del 27 de abril de 2019.

Que acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, mediante **Auto No. 02148 del 21 de junio de 2019** “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*”, la Dirección de Control Ambiental dispuso requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria de la **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial -

Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante publicación del Aviso en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación de fecha 29 de noviembre de 2019, retiro del mismo el día 05 de diciembre de 2019 y surtiéndose la notificación el día 06 de diciembre de 2019, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2019EE253094 del 28 de octubre de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 19 de enero de 2021, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla al predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 00306 del 28 de enero de 2021.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 03 de junio de 2021, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla al predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 07861 del 21 de julio de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06151 del 14 de diciembre de 2021**, contra la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante publicación del Aviso en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación de fecha 07 de marzo de 2022, retiro del mismo el día 11 de marzo de 2022 y surtiéndose la notificación el día

14 de marzo de 2022, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2022EE20882 del 07 de febrero de 2022.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 19 de octubre de 2021, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla al predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 15694 del 27 de diciembre de 2021.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01856 del 07 de abril de 2022**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO.- *Por no presentar **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en el predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumpliendo las obligaciones establecidas en el Auto No. 02148 del 21 de junio de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

Que la citada providencia, fue notificada por Edicto con fecha de fijación el día 09 de mayo de 2022 y desfijación 13 de mayo de 2022, previo envío del citatorio para notificación personal con radicado No. 2022EE78723 del 07 de abril de 2022.

II. DESCARGOS

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 01856 del 07 de abril de 2022, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corre a partir del día 16 de mayo de 2022, siendo el límite el día 27 de mayo de 2022. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se

evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, no presentó descargos contra el **Auto No. 01856 del 07 de abril de 2022**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 06151 del 14 de diciembre de 2021**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición de la investigada, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 22 de enero de 2019 y Concepto Técnico No. 03780 del 27 de abril de 2019** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.
2. **Auto No. 02148 del 21 de junio de 2019** *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*, por cuanto este corresponde al acto administrativo que ordena a presentar Plan de Restauración y Recuperación (PRR), guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2021-1614 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06151 del 14 de diciembre de 2021, contra la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicados en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 2 (Dirección oficial – Principal) – Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 2 (Dirección anterior) y en la Transversal 20D No. 69G - 14 Sur Interior 1 (Dirección oficial - Principal) - Calle 69J Sur No. 20D - 10 Interior 1 (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2021-1614**:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 22 de enero de 2019.
2. Concepto Técnico No. 03780 del 27 de abril de 2019 y Anexos.
3. **Auto No. 02148 del 21 de junio de 2019** “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*”.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 860030286-8, en su calidad de propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 26 No. 122 – 33 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/06/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/06/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

